



Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Ejecutante: **BANCOLOMBIA**

Ejecutados: **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**
ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO
MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO

Radicación: **2022 - 00115**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO**
QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, mayor edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.948 de la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de apoderado judicial de los ejecutados, según el poder que se anexa con el presente memorial, me permito, de conformidad con los artículos 318, 430 y 438 del Código General del Proceso, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio del 2 de mayo de 2022, notificado personalmente el 24 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. FALTA DEL MÉRITO EJECUTIVO.

Si bien es cierto que el artículo 422 del Código General del Proceso no establece literalmente cuales son los pilares del mérito ejecutivo, también lo es que de la lectura del mencionado artículo se puede colegir, sin asomo de duda, que uno de los pilares del mérito ejecutivo es la existencia de una obligación.

En aras de dar claridad sobre dicho pilar del mérito ejecutivo, se procederá a traer a colación lo precisado por la respetada doctrina nacional, que sobre el particular ha expresado:

LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
PROCESO EJECUTIVO – TOMO V
Miguel Enrique Rojas Gómez

“a) Obligaciones

La disposición legal identifica el objeto que debe contener el título ejecutivo y consecuentemente lo que puede ser objetivo concreto de la ejecución: el cumplimiento de obligaciones

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PARTE ESPECIAL

Hernán Fabio López Blanco

“El título ejecutivo debe demostrar al rompee, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”

Una vez precisado lo anterior, se debe manifestar que en principio se podría afirmar que se cumple con el mérito ejecutivo de que existe una obligación contenida en un documento que se presume auténtico, sin embargo, y como quiera que se trata de un título valor, se debe realizar un análisis de fondo de conformidad con las normas sustanciales que regulan la materia para poder corroborar la existencia del título valor y de las respectivas obligaciones emanadas de éste.

En ese sentido, el artículo 619 del Código de Comercio deja entrever una de las características de los títulos valores como lo es la incorporación. Sobre el mentado requisito esencial, la doctrina nacional ha manifestado:

DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES

Henry Alberto Becerra León

“2.4. LA INCORPORACIÓN.

Mediante esta característica, establecida en el artículo 619 del C. de Co., las obligaciones de quien suscriba un título valor, que son los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializan en el cuerpo mismo del título.

La incorporación versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título valor.

El título valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: <<El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...>>

(...)

Esta característica de la incorporación, por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio, se torna en uno de los elementos esenciales generales de todos los títulos valores, de suerte que su inexistencia hace igualmente inexistente no sólo el título valor, sino la propia obligación.

Veámos: <<Art: 621 – Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberían llenar los requisitos siguientes: 1º.- la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º.- la firma de quien lo crea...>>” (Subrayado por fuera del texto original)

De una mera lectura de la doctrina previamente citada se colige que uno de los requisitos esenciales de cualquier título valor es la incorporación, la cual se traduce en que los derechos y obligaciones emanados del título valor reposan única y exclusivamente en dicho documento, y en caso de obviarse dicho requisito, no solo hay inexistencia del título valor sino de la obligación.

A su vez, el artículo 624 del Código de Comercio es claro al precisar que *el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo* y, en el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso expresamente indica que se deben anexar los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Efectivamente, como quiera que no se aportó el título valor original con la demanda, esto nos llevaría ante una inexistencia de la obligación y por tanto ausencia del primer pilar del mérito ejecutivo, por lo que se puede concluir que los documentos aportados base de la ejecución no reúnen los requisitos del mérito ejecutivo contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es más, el ejecutante no cumple con el deber legal contenido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, pues en el hecho 5 de la demanda afirma

que la ejecutada en la legítima tenedora de los títulos valores pero omite que, como quiera que lo que aportó fue una copia, debe indicar en dónde se encuentra el original, sin que así lo haya hecho, lo que a su vez conlleva al incumplimiento del deber contenido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior no es irrelevante, pues a la hora de ejercer la contradicción de la prueba documental se dificultará encontrar el documento original, pues se insiste, a la fecha de presentación del presente recurso no se tiene certeza, ni por parte del Despacho ni del suscrito, de la existencia del título valor ni de que éste se encuentra bajo la custodia del ejecutante. Sobre el particular, la doctrina nacional ha precisado:

LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PRUEBAS CIVILES – TOMO III Miguel Enrique Rojas Gómez

“Con todo, en tanto el documento no se aporte en copia, las sospechas relativas a su integridad pueden multiplicarse, pues la reproducción favorece la alteración del contenido. Por ejemplo, es más fácil amputar, agregar o superponer expresiones mediante el proceso de fotocopiado, que hacerlo directamente sobre el original. Pero de ser así, mientras subsista el original u otra copia obtenida con anterioridad también es fácil evidenciar la adulteración, pues basta realizar el cotejo con la copia aducida (CGP, art. 246 – 2). Claro está que, si no subsiste el original ni otra copia, la adulteración puede demostrarse por otros medios, como las declaraciones de personas que hayan participado en su elaboración o lo hayan conocido. Por supuesto que esta hipótesis es de difícil ocurrencia en relación con documentos públicos, pues estos se guardan sigilosamente en el archivo del despacho de origen.

Ahora bien, no está de más reconocer que la copia no siempre sule al original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia del título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. de Co., arts. 619 y 624); así mismo, cualquier copia de una providencia judicial sirve para demostrarla, pero no para cobrar coactivamente las obligaciones consignadas en ella, pues la ley exige una con la constancia de ejecutoria (CGP, art. 114.2).”

Así las cosas existe razón mas que suficiente para revocar el mandamiento de pago, toda vez que el Operador Judicial en ningún momento de la actuación judicial que se ha tramitado ha podido tener la certeza absoluta de que el ejecutante tiene en su poder el título valor que hoy pretende ejecutar, pues el documento aportado puede ser una



foto o una copia tomada de un título valor que pueda no existir o no encontrarse bajo la tenencia del ejecutante.

II PRIMACIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL

Ahora bien, en aras de dar claridad no se puede pasar por alto un aspecto de mucha relevancia como lo es el relacionado con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues se pretende omitir los preceptos legales contenidos en leyes especiales, como las que regulan los títulos valores, con una norma general que incluso tiene el carácter de Decreto transitorio.

En ese sentido, se debe manifestar que el actuar del ejecutante carece de fundamento jurídico, pues el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, por medio de la cual, se adoptaron códigos y se realizó la unificación de la legislación nacional - que a la fecha sigue vigente-, es claro al expresar que la disposición relativa a un asunto especial prevalece sobre la que tenga carácter general y resulta evidente que el Decreto 806 del 2020 regula aspectos procesales de manera general y de ninguna manera deroga y/o modifica los preceptos sustanciales contenidos en las leyes especiales respecto de los títulos valores.

Finalmente, y en gracia de discusión, no es cierto que el inciso segundo del artículo 2º del tantas veces mencionado Decreto faculte la presentación de una copia del título valor, pues dicho precepto es claro al expresar literalmente “*que no sean estrictamente necesarias*”, y conforme a las normas sustanciales y especiales que regulan la materia, aportar el título valor original es un requisito - mas que estrictamente necesario -, esencial.

SOLICITO

Como consecuencia de lo anterior solicito al Despacho:

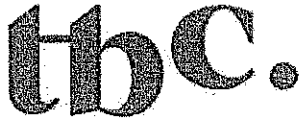
1. Revocar el auto interlocutorio del 2 de mayo de 2022, notificado personalmente el 24 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, para que en su lugar se sirva a negar el mandamiento de pago.

Del señor Juez,

Juan F. Zuluaga P.

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

T.P. 349. 802 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Presente

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Ejecutante: **BANCOLOMBIA**

Ejecutados: **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**
ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO
MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO

Radicación: **2022 - 00115**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. sociedad comercial anónima, constituida por Escritura Pública No. 0002380 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 20 de agosto de 2005, inscrita el 8 de septiembre de 2005 bajo el No. 01010468 del Libro IX, con Nit. 900.044.664-4, con domicilio principal en la Diagonal 19 C Bis No. 34 – 42 de la ciudad de Bogotá D.C., en representación de la cual actúa **ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.992.643, quien a su vez actúa como persona natural, y el señor **MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.418.081, por medio del presente escrito manifiestan que:

Confieren poder especial, amplio y suficiente al señor **JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.055.948 de Cali (Valle del Cauca), y quien es Abogado portador de la tarjeta profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante usted represente los derechos de la sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, así como los derechos de la señora **ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO** - en su condición de persona natural -, y los del señor **MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO**, en desarrollo del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, conforme con los datos del

contacto@thebriefcase.com.co
(+57) 315 467 7812
Cali | Col

Edif. Jardín Central Of.
Cr. 100 No. 16-321
T. (032) 399 5330 1208

the
briefcase



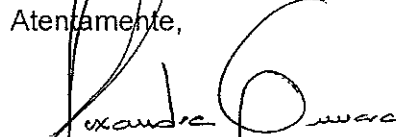
encabezado y cuyo auto de mandamiento de pago notificado por correo electrónico el 24 de mayo de 2022.

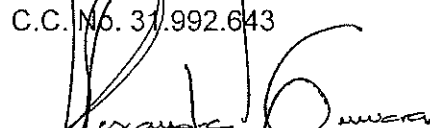
El apoderado tendrá las facultades conferidas en el Código General del Proceso, así como las de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

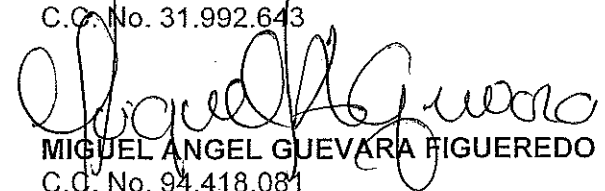
Dando alcance a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 indico expresamente que el correo electrónico del abogado **JUAN FELIPE ZULUAGGA PARRA** es zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Solicito reconocer personería a nuestro apoderado.

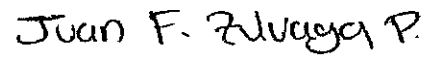
Atentamente,


MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.
ALEXANDRA GUEVARA FIGUERO
C.C. No. 31.992.643


ALEXANDRA GUEVARA FIGUERO
C.C. No. 31.992.643


MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUERO
C.C. No. 94.418.081

Acepto,


JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA
T.P No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

De: Contabilidad Carrara contabilidad@carrara.com.co 
Asunto: Re: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
Fecha: 1 de junio de 2022, 13:30
Para: Juan Felipe Zuluaga Parra zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

CC

Buenas tardes,

Adjunto poder firmado

El mié, 1 jun 2022 a las 9:38, Juan Felipe Zuluaga Parra (<zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>) escribió:
Señores

MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.
ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO
MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO

Cordial saludo,

Dando alcance a lo dialogado previamente, adjunto encontrarán el poder especial, amplio y suficiente otorgado al suscrito por la señora ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO, en calidad de representante legal de la empresa MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A, así como en calidad de persona natural y por el señor MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, para representar los derechos de la sociedad, y de las personas naturales, en desarrollo del proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado por BANCOLOMBIA en contra de la sociedad y de las personas naturales.

En ese sentido, se debe manifestar que debe imprimir el documento, firmarlo, escanearlo y enviarlo nuevamente como respuesta al presente mensaje de datos. Lo anterior, en aras de cumplir con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, es menester precisar que el poder no requiere ser autenticado ante Notaría

Sin otro particular,

Juan Felipe Zuluaga Parra
T.P. No. 349.802 del C.S. de la J



PODER
ABOGA...22.pdf

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juan Felipe Zuluaga Parra <zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>

Mié 01/06/2022 15:05

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Ejecutante: **BANCOLOMBIA**

Ejecutados: **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A**

ALEXANDRA GUEVARA FIGUERO

MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUERO

Radicación: **2022 - 00115**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Adjunto encontrará el memorial de la referencia con sus respectivos anexos.

Sin otro particular,

Juan Felipe Zuluaga Parra

T.P. No. 349.802 del C.S. de la J.